



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación

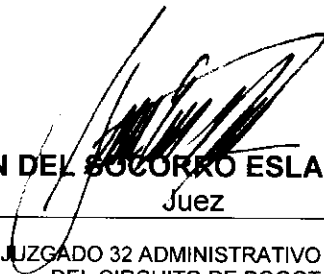
Expediente: 110013336032-2013-00036-00
Demandantes: SOCIEDAD RODRIGUEZ JIMENEZ Y CABAL RUBIANO Y CIA
Demandada: NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPARACIÓN DIRECTA

Visto el auto de fecha 5 de julio de 2017 a través del cual se fijo fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, observa el Despacho que se presentó un error en la fecha señalada para llevar a cabo la citada audiencia, por cuanto la fecha indicada en el auto es el 17 de agosto de 2017 a las 3:00 p.m. cuando la fecha correcta que tiene fijada el Despacho es el **23 de agosto de 2017 a las 3:00 p.m.** por lo que se hace necesario aclarar al respecto el auto, conforme lo anterior, el Despacho, Dispone:

Corregir el auto de fecha 5 de julio de 2017, en el sentido de tener como fecha para realizar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **23 de agosto de 2017 a las 3:00 p.m.** con el fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial decretado en audiencia inicial de 26 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

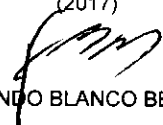

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 10 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00092-00
Demandante: SOPORTE VITAL S.A.
Demandado: HOSPITAL SIMON BOLIVAR III E.S.E.

EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad SUPER VITAL S.A. en contra del HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE NORTE E.S.E., con el fin que se acceda a las siguientes,

I. PRETENSIONES

1. *Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO CHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$) por concepto de capital representado en la factura de venta No. 9222 de fecha 01 de marzo de 2013 y con fecha de vencimiento 01 de abril de 2013.*
2. *Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en la pretensión primera (1ª) a la tasa resultante de la fluctuación de los intereses respecto de cada periodo mensual, conforme a las tasas certificadas por la Superbancaria líquidos desde el 02 de abril de 2013.*
3. *Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.522.664.00) por concepto de capital representado en la factura de venta No. 9241 de fecha 30 de marzo de 2013 y con fecha de vencimiento 29 de abril de 2013.*
4. *Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en la pretensión primera (1ª) a la tasa resultante de la fluctuación de los intereses respecto de cada periodo mensual, conforme a las tasas certificadas por la Superbancaria líquidos desde el 30 de abril de 2013.*
5. *Por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$2.074.909.00) por concepto de capital representado en la factura de venta No. 9242 de fecha 30 de marzo de 2013 y con fecha de vencimiento 29 de marzo de 2013.*
6. *Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en la pretensión primera (1ª) a la tasa resultante de la fluctuación de los intereses respecto de cada periodo mensual, conforme a las tasas certificadas por la Superbancaria líquidos desde el 30 de marzo de 2013".*

ANTECEDENTES

La situación fáctica que fundamenta la demanda ejecutiva, en síntesis, es la siguiente:

- La demandada se obligó a pagar a la ejecutante las facturas de venta señaladas anteriormente, por valor total de \$96.803.757, con ocasión del contrato de arrendamiento No. 831-2012 de 27 de febrero de 2012, cuyo objeto era el arrendamiento de equipos biomédicos.

- A pesar de los requerimientos hechos por la ejecutante, la entidad hospitalaria no ha cancelado las obligaciones adeudadas.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción competente en la presente ejecución.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá *“de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*.

De acuerdo con lo anterior, esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso ejecutivo propuesto, como quiera que la obligación que se pretende ejecutar proviene del contrato No. 931-2012 de 27 de febrero de 2012, suscrita entre el HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR III NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y la empresa SUPERVITAL S.A.

2. Del título ejecutivo.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa, conocerá de los procesos ejecutivos derivados de los contratos celebrados por las entidades públicas, sin embargo, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido en materia contractual que el título ejecutivo podrá ser simple o complejo¹, y en vista de lo analizado en el proceso de la referencia, se observa que estamos frente a un título ejecutivo complejo.

Habiendo lugar con lo anterior, a indicar que con fundamento en la jurisprudencia anteriormente referenciada, esta clase de títulos ejecutivos no sólo se constituyen con la existencia del contrato, sino que de los mismos hacen parte otros documentos como pueden ser las actas o facturas elaboradas por la administración o por el contratista en las que conste la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, la respectiva certificación de la entidad con que se demuestre la prestación efectiva del servicio a entrega a satisfacción, la certificación expedida por el contratante con la que se demuestre el cumplimiento del objeto contractual y los demás documentos contemplados dentro del contrato para hacer exigible el pago. Siendo entonces normal que dentro de los contratos estatales se pacten mecanismos de pago por periodos y conexos con la ejecución del mismo, por lo que en los como en el de estudio luego de haber transcurrido el tiempo encomendado para su ejecución, el contratista deberá presentar a la administración la cuenta de cobro, así mismo reunir los demás requisitos para proceder al pago efectivo de la obligación.

Por otro lado, cabe precisar que conforme lo reglado por el H. Consejo de Estado², los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii)

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C, Sentencia 2012-10015 de febrero 13 de 2013, Proceso N° 73001-23-31-000-2012-10015-01 (45.631)

² Sección Tercera, Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alíer Hernández Enríquez; y del 19 de agosto de 2009, expediente 34.738, C.P. Dra. Miryam Guerrero de Escobar.

que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

En este orden de ideas, es del caso especificar cuáles son los títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal³ : "...en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual". II.

Luego de revisar el expediente, se tiene que sí bien la parte ejecutante pretende que se pague el valor de las facturas Nos. 9222 de 1° de marzo de 2013, 9241 de 30 de marzo de 2013 y 9242 de 30 de marzo de 2013, correspondiente a la ejecución del contrato de alquiler de equipos biomédicos No. 931-2012, se debe precisar que dentro del contrato anteriormente referenciado se determinó en su cláusula cuarta *"...FORMA DE PAGO: El HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR se obliga a pagar el valor del presente contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación y aceptación de la factura, certificación del supervisor del contrato y acreditación de los pagos parafiscales. Lo anterior de conformidad con la disponibilidad existente en el PAC."*

De conformidad con lo anterior, se observa que el contratista al momento de efectuar el cobro del pago acordado, debía aportar junto con las facturas, los soportes así como el registro de las mismas, con el respectivo certificado del supervisor del contrato, encontrándose igualmente que no se indicó si el pago se efectuaría dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la respectiva factura en un solo desembolso o varios pagos.

En este orden de ideas, es importante resaltar las siguientes circunstancias: i) si bien se allega al expediente el contrato de arrendamiento junto con las facturas correspondientes por medio de las cuales se requiere la cancelación de un pago, no se determinó dentro de la forma de pago si el mismo se realizaría en un solo desembolso o en varios, ii) no se puede determinar con exactitud a que se relaciona el cobro, pues observadas las facturas se encuentra que en las mismas no se indica que periodo se está facturando, iii) que tal como consta en el contrato de alquiler de equipos biomédicos, para exigir el pago, el contratista debía presentar junto con la factura previa certificación del supervisor del contrato, documento que no fue aportado al presente proceso, por lo que no se puede constatar si efectivamente existía un aval del supervisor del contrato para cancelar los periodos reclamados por la parte ejecutante.

Conforme a lo anterior, al no existir dentro del material probatorio todos los documentos que soportan el arrendamiento de los equipos biomédicos para las distintas áreas del HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. y que se surtió con la ejecución del mismo con visto bueno del supervisor, ni se determinó con exactitud la forma como se realizarían los pagos, no puede tenerse como cumplida a cabalidad la conformación del título ejecutivo, pues se requiere que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo tanto, no se tiene por constituido el título, toda vez que debieron aportarse todos los documentos exigibles para hacer efectiva la obligación.

³ Consejo de Estado, providencia del 24 de enero de 2007 Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755).

En consecuencia, al no encontrarse debidamente constituido el título ejecutivo, conforme a las razones anteriormente expuestas, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, se

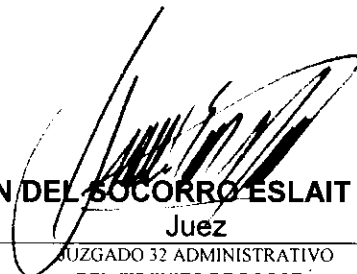
RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Leonardo Espinosa Pedraza como apoderado de la demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
10 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00135-00
Demandantes: JAVIER OLEIDER ROJAS Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la señora Sara Geraldine Herrera Martínez, por cuanto en la constancia allegada no se encuentra si ella agotó este requisito.
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda, respecto de dicha demandante por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 10 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00137-00
Demandantes: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Demandada: WILLIAM FERNANDO CORTES MAYA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a decidir sobre la aprobación o no de la presente conciliación extrajudicial, el Despacho **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandante, para que en el término de diez (10) días, allegue copia auténtica del Acta de Comité de Conciliación en sesión celebrada el 11 de abril de 2016, mediante la cual decidió presentar fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 10 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00138-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandada: MUNICIPIO DE PIEDRAS

CONTRACTUAL

REMITE POR COMPETENCIA

La presente demanda pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. F-194 del 2013, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Piedras- Tolima debe restituir los recursos no ejecutados por valor de \$103.700.000 por el incumplimiento de sus obligaciones.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la **COMPETENCIA** por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

El numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que para los casos de controversias contractuales, la competencia se determinará “4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*” (Subrayado fuera de texto).

Observa el Despacho que el asunto bajo estudio pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. F-194 de 2013, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Piedras- Tolima debe restituir los recursos no ejecutados por valor de \$103.700.000 por el incumplimiento de sus obligaciones.

De una lectura del convenio interadministrativo No. F-194 de 1º de noviembre de 2013, se observa que el objeto del mismo es “*aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC EN EL MUNICIPIO DE PIEDRAS (TOLIMA)*”. De lo anteriormente transcrito, se tiene entonces que el lugar donde se ejecutó el contrato fue el Municipio de Piedras en el Departamento del Tolima.

De otro lado, el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, establece en el artículo 25 el Distrito Judicial Administrativo del Tolima, dispone la competencia del Circuito Judicial

Administrativo de Ibagué que tiene comprensión en todos los municipios que pertenecen a ese departamento¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado en el presente medio de control de controversias contractuales es el Municipio de Piedras- Tolima y que el convenio interadministrativo No. F-194 de 1° de noviembre de 2013, se ejecutó en ese municipio, se concluye que la competencia para conocer de la presente demanda por el factor territorial recae en el Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, por lo que se ordenará la remisión del presente medio de control impetrado por la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Piedras- Tolima, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (reparto).

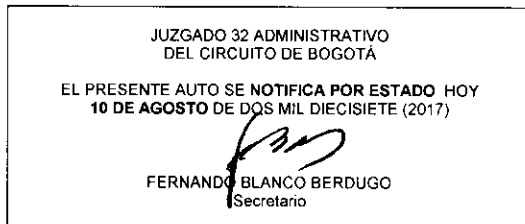
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REMITIR la presente acción contractual impetrada por la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Piedras, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: En consecuencia por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **remítase** el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez



¹ EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00141-00
Demandante: JAIME ALIRIO PEÑA FORERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue los poderes otorgados por los demandantes al doctor Jefferson Esneider Mora García, toda vez que a pesar que son enunciados en el acápite de anexos y después de realizada una minuciosa búsqueda de los mismos dentro del expediente, estos no fueron encontrados. Lo anterior, es un requisito legal establecido en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., por cuanto se debe acreditar el derecho de postulación establecido en el artículo 160¹ ibidem.
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda, por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SACORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

¹ Art. 160.- Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00143-00
Demandantes: RICARDO SILVA AMAZO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **RICARDO SILVA AMAZO, LUZ MARINA HIGUERA DE SILVA, CHRISTIAN SILVA HIGUERA y GINA PAOLA SILVA HIGUERA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia se dispone:

1º. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3º Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4º Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código

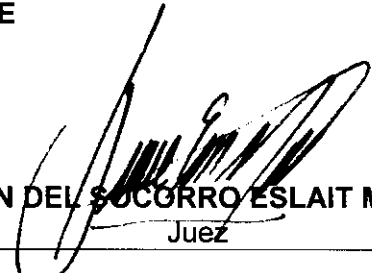
General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevengase a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a la doctora María del Pilar López Díaz como apoderada de la parte demandante conforme al poder visible a folios 22 y 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 10 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00149-00
Demandante: SAMUEL OTALVARO ESPINOSA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1.- El señor SAMUEL OTALVARO ESPINOSA Y OTROS, interponen medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS, con el fin de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte de la señora Laura Espinosa Espinosa el 19 de abril de 2015, debido a la negligencia en la atención médica que produjo su deceso.

II CONSIDERACIONES

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta los antecedentes citados, **el debate jurídico radicará en determinar**, si la presente demanda fue presentada dentro del término legal correspondiente para su trámite.

En este orden de ideas, el Despacho hará las siguientes precisiones:

1. De las causales de rechazo de la demanda

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra como causal de rechazo de la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

De acuerdo con la norma citada, es procedente rechazar la demanda cuando ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la **acción con referencia a las imputaciones invocadas por la demandante**.

2. DE LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

a. Aspectos generales del término de caducidad

La caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como el término con que cuenta el administrado para acudir a la jurisdicción en defensa de los derechos que considera vulnerados. En lo que atañe a esta jurisdicción, se configura el fenómeno jurídico de la

caducidad cuando el término legal para instaurar alguno de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 ha vencido sin que la parte interesada en acudir ante el órgano judicial hubiere procedido de conformidad.

El ordenamiento jurídico consagra la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, aquel perderá la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia¹.

Para tal efecto, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la **demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*. (Negrilla del Juzgado).

Al respecto debe tenerse en cuenta que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que **el daño lo constituye el hecho** que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que **el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso** para el sujeto pasivo del mismo.

En este orden de ideas, para que empiece a computarse la caducidad, es necesario que el afectado tenga conocimiento del daño causado, por lo que, para el efecto, se hace un resumen de los hechos que dan origen a este medio de control, así:

- La señora Laura Espinosa Espinosa ingresó varias veces al servicio de urgencias por presentar fuertes dolores de estomago.
- El 7 de abril de 2015, la señora Laura Espinosa Espinosa fue por urgencias al Hospital San Blas, por cuanto la EPS-S Unicajas- Comfacundi le informó que ese era su lugar de atención por un fuerte dolor de estomago, sin que la hubiesen atendido y en su lugar fue remitida a otra clínica.
- El 10 de abril de 2015, sus familiares la llevaron a la Clínica de Especialistas por un fuerte dolor de cabeza, practicándole el 12 de abril un radiografía para descartar algún tumor cerebral.
- El 13 de abril de 2015, después de realizados estudios médicos se determinó que tenía cáncer de estomago, que el día 16 de abril de esa anualidad después de realizado un tac abdominal se conoció que únicamente estaba alojado en el estomago.
- El 17 de abril de 2015, la Clínica de Especialistas dio la orden de no continuar los medicamentos y el suero que estaba recibiendo la paciente, sugiriendo fuera llevada su enfermedad por la EPS.
- El 19 de abril de 2015, fallece como consecuencia de dos paros cardiorespiratorios, por cuanto en el Cancerológico no contaban con sangre de su tipo y no tenían una cama disponible en la UCI.

De los hechos anteriormente narrados, considera este Despacho que la caducidad en el presente caso debería contarse a partir del hecho mismo, es decir desde el fallecimiento de la señora Laura Espinosa, esto es, desde el 19 de abril de 2015, como consecuencia

¹ Consejo de Estado, expediente 29882. Sentencia del 29 de mayo de 2014.

de la presunta negligencia de las demandadas al no haberle prestado la atención que debían.

Bajo los anteriores argumentos, la caducidad se contabilizará a **partir del 19 de abril de 2015**, pues desde esa fecha fue que se consolidó el daño, al presuntamente no habersele prestado toda la atención medica a la señora Laura Espinosa Espinosa, lo que causó su muerte en la citada fecha.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y considerando que el señalamiento legal de un término de preclusión para ejercer el derecho de acción, es un instrumento que está instituido para salvaguardar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre particulares y entre estos con el Estado, en casos como el presente en que debido a la magnitud de la lesión, el daño es conocido desde la ocurrencia del mismo, o, siendo más garantistas, desde la fecha en que se puede inferir una posterior secuela, no es posible dejar al arbitrio de las partes establecer la fecha a partir de la cual deba computarse el término de caducidad, y por ende, **como se explicó anteriormente, el daño se consolidó con la muerte de la señora Laura Espinosa el 19 de abril de 2015.**

Entonces, **desde el 19 de abril de 2015 al 17 de abril de 2017**-fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 39), transcurrió un término de 1 años, 11 meses y 28 días, faltándole 2 días para que el término con el que contaban para presentar la respectiva demanda se cumpliera.

Ahora bien, es pertinente recordar que de conformidad con el Decreto 1716 de 2009 la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta:

"a). Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b). Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

*c). Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.***

(...) ". (Negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior el término de caducidad se interrumpió hasta el **9 de junio de 2017** (día en que se expidió la Constancia por parte de la Procuraduría 1ª Judicial II Para Asuntos Administrativos - fl. 39) por lo que la oportunidad para presentar la demanda concluía el 13 de junio; no obstante, la demanda fue radicada hasta el **23 de junio de 2017** según acta individual de reparto visible a folio 40 del expediente.

Se concluye entonces de manera diáfana que se excedió el plazo de 2 años que consagra la ley para impetrar la presente acción, de manera tal que de acuerdo con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente rechazar de plano la demanda, ya que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control frente a la pretensión de reparación imputada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

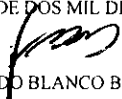
Primero: Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

Segundo: En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
10 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario